



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/017/2020

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/012/2019-P.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED], DIPUTADA DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: [REDACTED]
[REDACTED], DIPUTADO Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
[REDACTED],
DIPUTADO, AMBOS DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de noviembre de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina las consecuencias y medidas de reparación integral correspondientes, en cumplimiento a la sentencia emitida¹ por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, en el expediente SM-JDC-328/2020, quien determinó la existencia de Violencia Política de Género cometida por [REDACTED], Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro en agravio de la denunciante.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En cinco de noviembre.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "la Sombra de Arteaga", el 1 de junio de 2020.

Protocolo:

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey.

Legislatura:

LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Presidente de la Comisión de Medio Ambiente:

██████████, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Denunciante:

██████████ Diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VII. Resolución Tribunal Local. El veintidós de julio, se revocó la resolución dictada por el Consejo General, al considerar que, a partir de un reciente criterio de la Sala Superior, se debía concluir que los actos denunciados pertenecen al ámbito del Derecho Parlamentario, y remitió el asunto al Poder Legislativo del Estado de Querétaro para que conociera y resolviera lo que corresponda.

VIII. Juicio ciudadano. El veintinueve siguiente, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, en contra de la resolución del Tribunal Electoral, el cual fue radicado con la clave de identificación SM-JDC-265/2020, y el nueve de septiembre se emitió la resolución por la que se revocó la diversa dictada por el referido Tribunal, para que tuviera al Consejo General como autoridad competente para instruir y resolver el procedimiento ordinario sancionador, y conforme a sus atribuciones dictara sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-3/2020.

IX. Cumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral. El seis de octubre, el Tribunal Electoral, resolvió el expediente antes citado, y confirmó la resolución IEEQ/CG/R/004/2020 de doce de marzo emitida por el Consejo General, en el procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, por la que se declaró la inexistencia de actos que pudieran considerarse violencia política por razón de género en contra de la actora.

X. Juicio ciudadano. El trece de octubre, la actora promovió juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral, dictada en el expediente TEEQ-RAP-3/2020, y el cinco de noviembre, la Sala Monterrey revocó la determinación del órgano jurisdiccional local, así como la emitida por el Consejo General, determinando la existencia de Violencia Política de Género en agravio de la denunciante, cometida por el Diputado Denunciado.

XI. Notificación de la sentencia. El cinco de noviembre, se notificó a este Instituto la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-328/2020.

XII. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El once de noviembre a través del oficio SE/1600/20 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente, el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

XIII. Instrucción del Consejero Presidente del Consejo General. El once de noviembre se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/168/20, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/012/2019-P, al tratarse de un cumplimiento de sentencia de Sala Monterrey, quien ordenó tomar en consideración la única conducta en la que se actualizó la violencia política en razón de género, en consecuencia, se determinan conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales, tal y como lo mandató el indicado órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; artículo tercero transitorio de la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 25/2015 y 48/2016, de rubros "Competencia. sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores"² y "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales",³ respectivamente.

SEGUNDO. Sentencia de la Sala Monterrey. En la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-328/2020, misma que se cumplimenta y se tiene por reproducida en este acto, para que surta sus efectos legales; la Sala Monterrey expuso las razones por las cuales estimó que, tanto la determinación del Consejo General como la del Tribunal Electoral, se omitió el análisis de una de las conductas denunciadas bajo la perspectiva de género y por las que se declaró la inexistencia de la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo en perjuicio de la actora, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEQ/POS/012/2019-P.

En la decisión tomada por la Sala Monterrey, se consideró que incorrectamente el Tribunal Electoral confirmó la resolución del Consejo General, porque del análisis que efectuó a los hechos que se denunciaron, advirtió una única conducta que actualiza violencia política por razón de género.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, en la sentencia se señaló que: "... esta Sala Regional procederá en un primer término al análisis de los hechos denunciados (mismos que el Consejo General tuvo como no constitutivos de violencia por razón de género y en forma posterior el Tribunal Local confirmó dicha decisión) de manera individual para verificar si lo resuelto por el Tribunal Local fue correcto, hecho lo anterior, procederá la autoridad que conozca este tipo de asuntos a un segundo nivel de análisis de los hechos para apreciarlos en su conjunto."⁴

Por lo que corresponde al análisis individual de las conductas, la Sala Monterrey resolvió de la manera siguiente:

I. Convocatorias a las sesiones de la Comisión de Medio Ambiente de veintidós de agosto, tres y once de septiembre de dos mil diecinueve.

En consideración de la Sala Monterrey fue correcta la determinación del Tribunal Electoral, así como del Consejo General, relativa a que las convocatorias a las sesiones de la Comisión de Medio Ambiente de veintidós de agosto, tres y once de septiembre de dos mil diecinueve fueron notificadas en tiempo a la denunciante.

Si bien, para la Sala Monterrey, la única irregularidad que se acreditó fue la falta de entrega oportuna de un dictamen, no obstante, en consideración de dicha Sala, esa irregularidad no se tradujo en una obstaculización en el desempeño del cargo ni constituyó violencia política por razón de género en contra de la denunciante atribuible al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.⁵

II. Sesión de la Comisión de Medio Ambiente de tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Por lo que respecta a la solicitud de una moción de receso, misma que no fue otorgada a la actora, así como a las expresiones a cargo del Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, se consideró que no existieron elementos suficientes para arribar a una conclusión diversa a la tomada por el Consejo General y el Tribunal Electoral; y en este sentido la Sala Monterrey estableció con relación a los hechos de este apartado, lo siguiente: "Por tanto, tal y como fue resuelto en las instancias anteriores, fue correcto estimar que los hechos a los cuales se ha hecho alusión no constituyen violencia política por razón de género."⁶

III. Rueda de prensa de cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

⁴ SM-JDC-328/2020, p. 22.

⁵ Cfr. SM-JDC-328/2020, p. 25.

⁶ SM-JDC-328/2020, p. 29.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Respecto a este punto se consideró que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, en particular a que se habían realizado actos ilegales con la finalidad de retrasar los trabajos de la referida Comisión, aludiendo a una moción de receso que ella había solicitado en la sesión de tres de septiembre previo, así como la inasistencia a la sesión de veintidós de agosto del mismo año, lo cual creaba una falsa imagen, además de estigmatizar su trabajo y persona como irresponsable.

La Sala Monterrey determinó correctas las determinaciones tanto del Consejo General como la del Tribunal Electoral, pues en el caso no existieron elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hubiesen dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que éstas se dieron por su calidad de diputada local (aunado a que no se refirió solamente a ella).⁷

IV. Sesión de la Comisión de Medio Ambiente de once de septiembre del dos mil diecinueve.

Con relación a los hechos relacionados a que la actora denunció que durante el desarrollo de la citada sesión solicitó la palabra al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, misma que a su consideración había sido de manera arbitraria por el mismo, además agregó que el Presidente dio por terminada la sesión sin agotar el orden del día establecido en la convocatoria.

En consideración de la Sala Monterrey fue correcto lo resuelto en instancias previas, porque: "El *Consejo General* determinó que no existió violencia política en razón de género, pues consideró que no se había negado el uso de la voz a la denunciante durante la sesión, ya que cuando ella solicitó la palabra el Presidente de la Comisión ya la había dado por concluida, asimismo señaló que en lo relativo a que se concluyó la sesión sin desahogarse por completo el orden del día, dicha cuestión no era de naturaleza electoral, sino una cuestión parlamentaria por lo que carecía de competencia para pronunciarse al respecto. El *Tribunal Local* en esencia confirmó el actuar de la autoridad electoral".⁸

V. Sesión del Pleno de la Legislatura del doce de septiembre del dos mil diecinueve.

Con relación al hecho materia de este apartado, la Sala Monterrey mencionó que el Diputado Denunciado: "... expresó durante la citada sesión del Pleno de doce de septiembre de del año pasado (sic), lo siguiente: "*estuve a punto de punto de caer en la tentación de recordar los resultados de la elección anterior en Querétaro, y además como llegó a su encargo*" (...) Así la expresión destacada escapa a la libertad de expresión, pues como se indica con ella se busca descalificar el acceso de la denunciante a su

⁷ Cfr. SM-JDC-328/2020, p. 32.

⁸ SM-JDC-328/2020, pp. 32-33.



cargo, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, poniendo en entredicho cómo obtuvo el cargo, lo que en consideración de esta Sala Regional se traduce en violencia política de género.”⁹

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Enseguida, la Sala Monterrey precisó que: “Algunas de las conductas que han sido analizadas en este fallo son insuficientes para constituir en lo individual y por sí mismas, posibles actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en perjuicio de la Diputada Local. Por lo que, **se impone la necesidad de efectuar un segundo nivel de análisis de los hechos para apreciarlos en su conjunto** (énfasis original).”¹⁰ En consecuencia, dicha Sala analizó este hecho V para comprobar que constituía violencia política en razón de género mediante los cinco elementos o “test de ejercicio de comprobación”, de la Jurisprudencia 21/2018.¹¹ Por lo tanto, La Sala Monterrey comprobó la violencia política por razón de género, lo cual es motivo del cumplimiento de esta determinación y que se expone enseguida.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. La Sala Monterrey revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, para los efectos siguientes:

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la sentencia de seis de octubre dictada en el expediente TEEQ-RAP-3/2020, del Tribunal Local, así como la resolución de doce de marzo, dictada por el Consejo General, en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEQ/POS/012/2019-P.

5.2. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, en el plazo de cinco días, de conformidad con lo expuesto, emita una nueva resolución en la que deberá:

- a) **Tomar en consideración** la única conducta que actualiza violencia política por razón de género y, en su caso;
- b) **Determine** conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

⁹ SM-JDC-328/2020, pp. 38-39.

¹⁰ SM-JDC-328/2020, p. 40.

¹¹ El texto de la Jurisprudencia es el siguiente: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5.3. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico institucional la cuenta denominada cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

5.4. Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

... (Énfasis original)."

En consecuencia, para el cumplimiento de la sentencia, se tomará en consideración que la única conducta denunciada en la que se actualizó violencia política por razón de género fue la que Sala Monterrey señaló como:

“estuve a punto de caer en la tentación de recordar los resultados de la elección anterior en Querétaro, y además como llegó a su encargo”

La Sala Monterrey mencionó que el hecho fue realizado por el Diputado Denunciado y tuvo verificativo en la Sesión del Pleno de la Legislatura del doce de septiembre del dos mil diecinueve.

De esta manera, la Sala Monterrey estimó que dicha conducta actualizó violencia política en razón de género, por lo que resulta procedente señalar las siguientes consecuencias y medidas de reparación.

Al respecto es necesario precisar que el trece de abril, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó la reforma en materia de violencia política en razón de género, la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; no obstante, en el caso particular, la reforma de mérito no resulta aplicable, ya que los hechos denunciados ocurrieron con antelación al surgimiento de la misma, como la propia resolución de cumplimiento lo señala:

No obstante, tomando las particularidades del caso en concreto la referida reforma no resulta aplicable al caso en concreto, ya que los hechos que dieron origen al acto Procedimiento Ordinario Sancionador y en su caso fueron resueltos por el *Consejo General (resolución recurrida en el juicio ciudadano local)*, ocurrieron previamente a la emisión de la reforma, por lo que el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones vigentes en el que sucedieron y resolvieron los hechos.¹²

¹² SM-JDC-328/2020, p. 11.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, para la determinación de las consecuencias y las medidas integrales de reparación, se deberán considerar las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de que ocurrieron los hechos denunciados.

1. Cumplimiento al punto 5.2 inciso b) del apartado: Consecuencias.

Derivado de que en la sentencia que se cumplimenta determinó la existencia de la violencia política en razón de género por el Diputado Denunciado en contra de la denunciante, se procede a dar vista a la Legislatura, para que imponga la sanción que en derecho corresponda.

Así, en términos del artículo 219, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral vigente al momento de los hechos, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista en la legislación electoral, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En este orden de ideas, la Sala Superior concluyó que las Legislaturas de los Estados son quienes deben imponer las sanciones correspondientes frente a infracciones en materia electoral cometidas por servidores públicos locales que no tengan superior jerárquico.¹³

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XX/2016, de rubro "Régimen administrativo sancionador electoral corresponde a los Congresos de los Estados imponer las sanciones respecto de conductas de servidores públicos sin superior jerárquico, contrarias al orden jurídico".¹⁴

En consecuencia, se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la presente determinación, dé vista a la Legislatura, con copia certificada del expediente que integra el caso en análisis, así con la presente resolución a efecto de que proceda a imponer la sanción respectiva al Diputado Denunciado,¹⁵ y una vez realizado lo anterior informe lo conducente a este Consejo General.

2. Cumplimiento al punto 5.2 inciso b) del apartado: Medidas de reparación integrales.

¹³ Véase la sentencia SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP185/2014, SUP-JE/21/2014 y SUP-JE-3/2014. Igual consideración tomó la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JE-60/2019, al confirmar la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el expediente TEEQ-RAP-3/2019, que a su vez confirmó la emitida por el Consejo General en los expedientes IEEQ/POS/002/2019 y IEEQ/POS/003/2019.

¹⁴ Tesis XX/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quinta época.

¹⁵ Cfr. SUP-JDC-86/2019, SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018, y SUP-REP-17/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Conforme lo ha indicado en la línea jurisprudencial de la Sala Superior,¹⁶ con base en los ordenamientos internacionales,¹⁷ los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.¹⁸

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en dicha Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispondrá que se *garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*. También la Corte Interamericana dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Con base en ello, dentro del marco normativo del estado mexicano, la Ley General de Víctimas ha retomado las medidas de reparación integral, dentro de las cuales señala las medidas de satisfacción y medidas de no repetición.

Por otra parte, como parte de las previsiones nacionales, la Sala Superior estableció que la autoridad resolutora puede dictar medidas de reparación integrales en el procedimiento administrativo sancionador, si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Particularmente, en la Tesis VI/2019, la Sala Superior indicó: "... con estas medidas se buscan –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación *no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban* (énfasis añadido)."¹⁹

Por tanto, conforme lo señalado en la sentencia que se cumplimenta, se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y atendiendo a que el

¹⁶ Cfr. SUP-REC-531/2018.

¹⁷ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁸ Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

¹⁹ Cfr. Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2011, pp. 18 y 19. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2020.



Protocolo, mismo que busca generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para la protección de los derechos en el caso, de la denunciante y hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y a fin de evitar que sus derechos político-electorales se vean afectados, es que se decretan como medidas de reparación integrales, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, las cuales se consideran suficientes para reparar los derechos de la víctima, conforme lo siguiente:

1. Como **garantía de no repetición** misma que se encuentra prevista en el artículo 27 fracción V, de la Ley General de Víctimas, se ordena que el Diputado Denunciado, se abstenga de realizar en sus intervenciones del Pleno la Legislatura expresiones que busquen descalificar el acceso de la denunciante a su cargo, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, poniendo en entredicho cómo obtuvo el cargo, lo que en consideración de la Sala Monterrey se tradujo en violencia política de género; ello a partir de la notificación de esta resolución y hasta la conclusión de su encargo de la denunciante.
2. Es necesario mencionar que en el resolutivo tercero de la sentencia SM-JDC-271/2019, la Sala Monterrey ordenó dar vista a la Legislatura para que tuviera conocimiento de los hechos planteados y determinara lo que en derecho correspondiera en el ámbito de su competencia, respecto de los hechos sucedidos en el ámbito interno, bajo la lógica del trato debido que implica el derecho a un trato digno entre las personas que integran la Legislatura.

Adicionalmente, mediante proveído de veintidós de enero la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, entre otras cuestiones, dictó medidas cautelares en el que se solicitó a los denunciados, atender los principios y valores en el ejercicio de la función del encargo establecidos en el Código Ética.

No obstante, a pesar de estos actos procesales que constan en el sumario, y de conformidad con lo que establece el Protocolo y para cumplimentar la sentencia de Sala Monterrey, **como medida de satisfacción**, misma que se encuentra prevista en el artículo 27 fracción IV, de la Ley General de Víctimas, se deberá notificar, una vez que quede firme la presente resolución, al Instituto Queretano de las Mujeres, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, se ordena al Diputado Denunciado, a efecto de que, una vez que quede firme la presente resolución, acredite mediante constancia respectiva ante este Consejo General, haber tomado un curso relativo a temas que conllevan a la prevención, atención y erradicación de la violencia política en razón de género, lo que deberá comunicar de manera inmediata a éste Órgano Colegiado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. Como **garantía de no repetición** se exhorta a la Legislatura a efecto de que implemente una instancia interna encargada de atender los asuntos de violencia política en razón de género, y al efecto elabore y apruebe los lineamientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Poder Legislativo.

Estas medidas se determinan valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, y se aplican las necesarias y suficientes para (en la medida de lo posible), regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Se solicita a la Legislatura que comunique al Consejo General, las acciones realizadas para el cumplimiento de la garantía de no repetición decretada.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de Sala Monterrey, se decretan consecuencias y medidas de reparación integral descritas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye al a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que quede firme la presente resolución dé vista a la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en términos del considerando tercero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que al declararse firme la presente resolución se notifique, al Instituto Queretano de las Mujeres, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se ordena al Diputado Denunciado, una vez que quede firme la presente resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Tercero.

QUINTO. Se ordena hacer del conocimiento a la Sala Monterrey, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente resolución, a efecto de que se tenga cumpliendo lo requerido.

SEXTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.



SÉPTIMO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el 29 de mayo del año en curso, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

Quien ostenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva
Rúbrica

De conformidad con los artículos 3, fracción XIII, inciso a), 17, fracción V, 62, 94 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como 3, fracción IX y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen las bases constitucionales, convencionales y legales para actuar con la debida diligencia al prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, se extiende en versión pública la resolución, donde se suprimen datos personales de la denunciante y denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y en uso de las facultadas que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión extraordinaria, celebrada de manera virtual el doce de noviembre del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de quince fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----


Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA